

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Secretaría General
E. S. D.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 25 de la Ley 1908 de 2018, “por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones” (Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018), que adicionaron los artículos 307A y 317A a la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Demandante: Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.962, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157803 del Consejo Superior de la Judicatura.

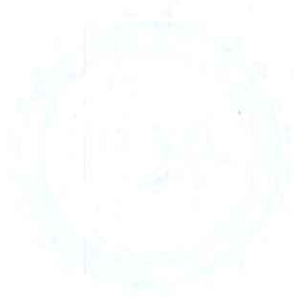
Normas constitucionales infringidas: artículos 1, 2, 13, 28, 29, 93 y 228 de la Constitución Política; artículos 1.1, 2, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por la Ley 16 de 1972); y artículos 9.3, 14.2 y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968), estos últimos integrados al parámetro de control por vía del bloque de constitucionalidad (artículo 93 C.P.).

Yo, **RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES**, ciudadano colombiano en ejercicio, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 40, numeral 6, 241 y 242 de la Constitución Política, y con sujeción a los requisitos del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Corte Constitucional demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 25 de la Ley 1908 de 2018, conforme a lo que a continuación se expone.

I. NORMAS DEMANDADAS: TRANSCRIPCIÓN LITERAL Y PRECISIÓN DE LOS APARTES ACUSADOS

1. A continuación se transcribe de manera literal e íntegra el texto de las dos disposiciones acusadas, tal como fue publicado en el Diario Oficial No. 50.649 del 9 de julio de 2018. Los apartes específicamente acusados se destacan en negrilla y subrayado. Con todo, como se precisa en el numeral 2 de este acápite, la pretensión principal recae sobre la integridad de los dos artículos, por conformar una unidad normativa inescindible.

“LEY 1908 DE 2018 (julio 9) — Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.



NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS



NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLAS

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, en la cual quedará así:

Artículo 307A. Término de la detención preventiva. Quando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Quando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

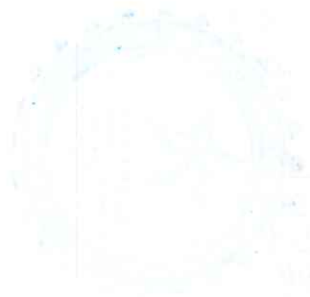
ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, en la cual quedará así:

Artículo 317A. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación.

La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de modalidad de renuncia.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de



NOTARIA VERIFICANDO CIRCUITO DE RECEPCION
ESPACIO EN BLANCO

2011/11/11

acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.

5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.

6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

PARÁGRAFO 1. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

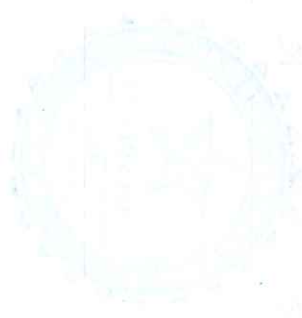
PARÁGRAFO 2. No se contabilizarán los términos establecidos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor.

PARÁGRAFO 3. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.

Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por causa objetiva o de fuerza mayor, por hechos ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido el motivo que la originó.

PARÁGRAFO 4. No se aplicarán las causales contenidas en los numerales 2 y 3 cuando el procesado se haya acogido al proceso de sometimiento contenido en el Título III de esta ley."

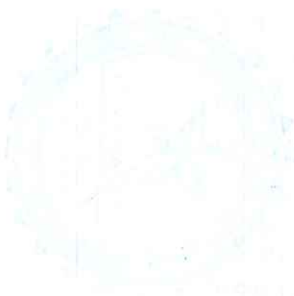
2. **Objeto preciso de la acusación.** Se demanda la totalidad de los artículos 23 y 25 de la Ley 1908 de 2018, esto es, la integridad de los artículos 307A y 317A adicionados a la Ley 906 de 2004. La razón de esta delimitación es la siguiente: el contenido normativo censurado es el régimen diferenciado de términos de la detención preventiva creado para las personas procesadas como presuntos miembros de Grupos Delictivos Organizados (en adelante, GDO) y Grupos Armados Organizados (en adelante, GAO). Ese régimen se estructura de manera inescindible en ambas disposiciones: el artículo 307A fija los topes máximos de la medida privativa de la libertad (tres y cuatro años) y el artículo 317A fija los términos parciales por etapa (400, 500 y 500 días) cuyo vencimiento habilita la libertad. Los incisos y párrafos restantes de una y otra disposición carecen de contenido deóntico autónomo: regulan la forma de sustitución de la medida una vez



NOTARIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

cumplido el término, el restablecimiento y descuento de los términos y la competencia territorial para solicitar la libertad que los propios numerales acusados conceden. Expulsados los términos, tales apartes quedarían vacíos de objeto. Por ello, en virtud de la figura de la unidad normativa, la acusación se dirige contra los dos artículos en su integridad.

- 
- 
3. De manera subsidiaria, y para el evento de que la Corte considere que la censura solo debe recaer sobre los enunciados que consagran directamente los términos, se acusan específicamente: (i) del artículo 307A, las expresiones **“no podrá exceder de tres (3) años”** y **“no podrá exceder de cuatro (4) años”**, así como la expresión **“[v]encido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo”**; y (ii) del artículo 317A, el inciso primero (“tendrán vigencia durante toda la actuación”) y los numerales 4, 5 y 6, destacados en la transcripción precedente.
 4. **Interpretación que se atribuye a las disposiciones acusadas.** El contenido normativo que se somete a control es el que surge del tenor literal de los textos transcritos, sin mediar deducción interpretativa alguna del demandante: (i) quien sea procesado por delitos atribuidos a su presunta condición de miembro de un GDO puede permanecer en detención preventiva hasta tres (3) años, y hasta cuatro (4) años si se trata de un GAO (art. 307A); (ii) la libertad por vencimiento de términos solo procede para esas personas cuando transcurran 400 días desde la imputación sin acusación, 500 días desde la acusación sin inicio del juicio o 500 días desde el inicio del juicio sin sentido del fallo (art. 317A, numerales 4, 5 y 6); y (iii) esos términos operan por ministerio de la ley en razón de la categoría delictiva imputada, sin que su aplicación dependa de una valoración judicial individualizada de los riesgos procesales en cada caso, valoración que el régimen general sí exige para prorrogar la medida (artículo 307, parágrafo 1º, de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1786 de 2016). Este contenido es verificable en el propio texto legal, con lo cual el cargo recae sobre una proposición jurídica real y existente.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDELLIN

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

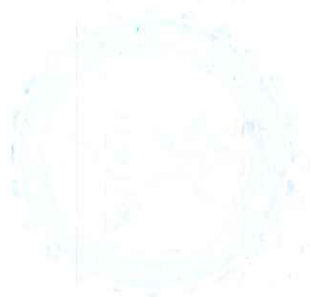
5. La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política, que le atribuye la función de “[d]ecidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Las disposiciones acusadas hacen parte de una ley de la República en sentido formal y material —la Ley 1908 de 2018, expedida por el Congreso—, y la censura se dirige contra su contenido material, no contra vicios de forma, por lo que no opera el término de caducidad del artículo 242, numeral 3, de la Constitución.

III. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

6. El suscrito es ciudadano colombiano en ejercicio, condición que acredita con la copia de la cédula de ciudadanía No. 15.442.962 que se anexa, en cumplimiento de los artículos 40, numeral 6, y 241 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional que exige la acreditación de la ciudadanía como presupuesto de la acción pública.

IV. AUSENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

7. Las disposiciones acusadas no han sido objeto de decisión de fondo por parte de la Corte Constitucional. En la Sentencia C-559 de 2019 (expedientes acumulados D-13167 y D-13169), la Corte se pronunció únicamente sobre el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018 (reserva de la indagación); el cargo entonces dirigido contra el artículo 23 de la misma ley fue inadmitido y posteriormente rechazado, sin pronunciamiento de mérito. Posteriormente, la demanda tramitada bajo el expediente D-16491 contra los artículos aquí acusados fue inadmitida mediante Auto del 25 de abril de 2025 y rechazada mediante Auto del 20 de mayo de 2025, por haberse radicado el escrito de corrección un día después del vencimiento del término de ejecutoria; el recurso de súplica fue negado por la Sala Plena mediante el Auto 890 del 18 de junio de 2025 (M.P. Juan Carlos Cortés González), providencia que confirmó el rechazo por razones exclusivamente procesales, sin abordar el mérito de los cargos.
8. La propia Sala Plena, en el fundamento jurídico 30 del Auto 890 de 2025, dejó expresamente a salvo la vía que aquí se ejerce: “el rechazo de una demanda de inconstitucionalidad no hace tránsito a cosa juzgada, ni restringe el derecho de acción de los ciudadanos. De manera que, si así lo estima quien actúa, este puede presentar una nueva demanda por las censuras correspondientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en los artículos 40.6 y 241 superiores, en concordancia con lo



NOTARIA VEREDIANO CIRCUITO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

dispuesto en el Decreto 2067 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional". La presente demanda es, precisamente, el ejercicio de ese derecho: un escrito nuevo e íntegro, que no reproduce el libelo anterior sino que lo reformula por completo, atendiendo una a una las exigencias argumentativas señaladas en el auto inadmisorio del 25 de abril de 2025. En consecuencia, la Corte conserva plena competencia para pronunciarse de fondo sobre los artículos 307A y 317A de la Ley 906 de 2004.

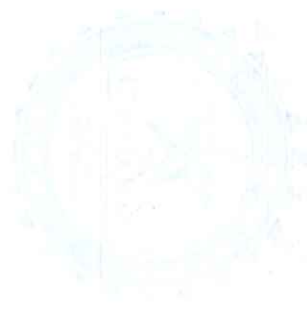


V. PARÁMETROS DE CONTROL Y JUSTIFICACIÓN DEL VALOR HERMENÉUTICO DE LAS FUENTES INTERNACIONALES.



5.1. Normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad invocadas

9. Se invocan como parámetros de control: (i) el artículo 28 de la Constitución, que consagra el derecho a la libertad personal y su carácter de regla general; (ii) el artículo 29, que consagra el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a un proceso público "sin dilaciones injustificadas"; (iii) el artículo 13, que consagra la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación; (iv) el artículo 228, que ordena la observancia diligente de los términos procesales; (v) el artículo 93, que integra al ordenamiento, con jerarquía constitucional, los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que prohíben su limitación en estados de excepción, y ordena interpretar los derechos y deberes constitucionales de conformidad con dichos tratados; y (vi) los artículos 1 y 2 de la Carta, en cuanto fundan el Estado Social de Derecho en la dignidad humana y ordenan a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos.
10. Por vía del artículo 93 de la Constitución integran el parámetro de control los artículos 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Ley 16 de 1972) y los artículos 9.3, 14.2 y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, Ley 74 de 1968). La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que las garantías de libertad personal y debido proceso contenidas en dichos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues se trata de derechos cuya suspensión está prohibida aun en estados de excepción (artículo 27.2 de la CADH y artículo 4 del PIDCP, en lo que respecta a los principios fundamentales del juicio justo). Así lo señaló, entre otras, la Sentencia C-774 de 2001, precisamente al examinar la constitucionalidad del régimen de la detención preventiva a la luz de tales instrumentos.



SECRETARIA VENTUROSO CIRCUITO DE MEXICO
ESPACIO EN BLANCO

5.2. Razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los pronunciamientos de los órganos internacionales de supervisión constituyen criterios de interpretación relevantes en este caso

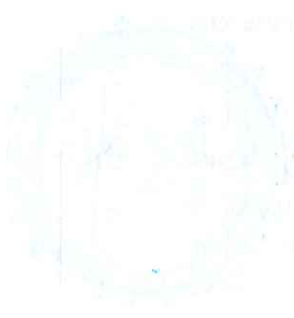


11. De conformidad con el artículo 93, inciso segundo, de la Constitución, los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Sobre esa base, la Corte Constitucional ha sostenido desde la Sentencia C-010 de 2000 que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —intérprete autorizada de la CADH— constituye una “pauta relevante” para la interpretación de los derechos fundamentales, criterio reiterado, entre otras, en la Sentencia C-500 de 2014, que la califica de criterio hermenéutico relevante. En el presente caso, la pertinencia de las decisiones interamericanas que se citarán es directa y no meramente ilustrativa, por tres razones: (i) versan sobre las mismas garantías invocadas como parámetro (artículos 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la CADH); (ii) resuelven problemas jurídicos estructuralmente idénticos al que aquí se plantea —la fijación legal de la duración de la prisión preventiva y la exclusión de ciertas categorías de procesados de las garantías de libertad por vencimiento de términos—; y (iii) fijan el contenido y alcance de las obligaciones internacionales cuyo desconocimiento por el legislador se denuncia. En cada cargo se explicará, de manera específica, qué regla de decisión interamericana resulta aplicable y por qué el contenido de las normas acusadas la contradice.

12. Los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en particular el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, de 2013) y el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, de 2017)— y la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR/C/GC/35, de 2014), relativa al artículo 9 del PIDCP, se invocan como doctrina autorizada de los órganos de supervisión de los tratados que integran el bloque, en su función de precisar el contenido de las obligaciones convencionales. No se les atribuye fuerza vinculante autónoma: su valor es el de criterios técnicos de interpretación de normas que sí integran el parámetro de control.

VI. CONTEXTO NORMATIVO: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y COMPARACIÓN ENTRE EL RÉGIMEN GENERAL Y EL RÉGIMEN ESPECIAL ACUSADO

13. Para acreditar la certeza y especificidad de los cargos, es indispensable precisar el régimen general frente al cual las disposiciones acusadas



NOTARIA VEINTIUNO CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

establecen la diferencia. La evolución legislativa es la siguiente: (i) la Ley 906 de 2004 consagró la libertad por vencimiento de términos como garantía del procesado (artículo 317); (ii) la Ley 1760 de 2015 introdujo, por primera vez, un término máximo de duración de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad —un (1) año, prorrogable en casos calificados— y ordenó que la gravedad de la conducta no fuera criterio suficiente para inferir los riesgos procesales (artículo 308, parágrafo 1º, CPP); (iii) la Ley 1786 de 2016 ajustó ese régimen manteniendo el tope de un (1) año, prorrogable hasta por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados, o se trate de actos de corrupción (artículo 307, parágrafo 1º, CPP vigente); (iv) la Ley 1908 de 2018 —aquí acusada— creó el régimen excepcional para GDO y GAO; y (v) la Ley 2477 de 2025, al modificar el artículo 317 del CPP, conservó para el régimen general los términos de sesenta (60), ciento veinte (120) y ciento cincuenta (150) días, incrementables por el mismo término inicial en los eventos calificados de su parágrafo 1º (justicia especializada, tres o más imputados o acusados, corrupción, homicidio contra persona defensora de derechos humanos y feminicidio).

14. El siguiente cuadro, elaborado sobre los textos legales vigentes, muestra la magnitud de la diferencia de trato:

Garantía / término	Régimen general (art. 317 CPP, Ley 2477/2025)	Régimen general calificado (art. 317, par. 1º: justicia especializada, 3+ procesados, corrupción, feminicidio)	Régimen especial acusado (arts. 307A y 317A, Ley 1908/2018)
Imputación → escrito de acusación	60 días (num. 4)	120 días	400 días (num. 4): 6,7 veces el término base y 3,3 veces el calificado
Acusación → inicio del juicio oral	120 días (num. 5)	240 días	500 días (num. 5): 4,2 veces el término base y 2,1 veces el calificado
Inicio del juicio → fallo (lectura o sentido del fallo)	150 días (num. 6)	300 días	500 días (num. 6): 3,3 veces el término base y 1,7 veces el calificado
Tope máximo de la medida privativa de la libertad	1 año (art. 307, par. 1º)	Hasta 2 años, previa prórroga solicitada y decidida judicialmente	3 años (GDO) y 4 años (GAO), fijados ex ante por la ley, sin prórroga judicial ni revisión intermedia



NOTARIA VENTUROSO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

Control judicial de la prolongación	La prórroga exige solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima y valoración del juez de control de garantías	Igual: valoración judicial caso a caso (art. 307, par. 1º, inc. 2º)	Ninguno: el término corre por ministerio de la ley en razón de la categoría delictiva imputada
-------------------------------------	--	---	--



15. Dos precisiones completan el cuadro. Primera: los procesos contra presuntos miembros de GDO y GAO, por la naturaleza de los delitos involucrados (concierto para delinquir, entre otros) y la pluralidad de procesados que les es característica, quedarían de ordinario cobijados por el régimen general calificado —justicia penal especializada o tres o más acusados—, de modo que, aun sin las normas acusadas, el ordenamiento ya duplicaba los términos para atender la complejidad de esos asuntos. **Segunda:** el término del numeral 6 del artículo 317A se satisface con el mero “sentido del fallo”, no con la sentencia, por lo que la privación efectiva de la libertad sin condena puede prolongarse incluso más allá de los topes nominales de tres y cuatro años. La suma de los términos parciales del artículo 317A (400 + 500 + 500 días) equivale a mil cuatrocientos (1.400) días, esto es, aproximadamente tres años y diez meses de detención sin fallo, duración igual a la que la Corte Interamericana juzgó violatoria de la Convención en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, como se expone en el primer cargo.



VII. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

7.1. Cargo primero: violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, y del carácter estrictamente temporal de la detención preventiva (artículos 28, 29 y 228 C.P.; 7.5 y 8.1 CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCP).

16. Contenido del parámetro. El artículo 29 de la Constitución garantiza “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”; el artículo 28 consagra la libertad como regla general; y el artículo 228 impone la observancia diligente de los términos procesales, cuyo incumplimiento “será sancionado”. El artículo 7.5 de la CADH dispone que toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, y el artículo 9.3 del PIDCP ordena que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” y que toda persona tiene derecho a ser juzgada “dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la detención preventiva solo es



NOTARIA VENTURO CIRILO DE NEBELIN
ESPACIO EN BLANCO

compatible con la Carta si es excepcional, obedece a fines constitucionales verificados judicialmente y tiene una duración estrictamente limitada (Sentencia C-774 de 2001); y el propio legislador, al fijar el término máximo de un año en la Ley 1760 de 2015 —régimen examinado por la Corte en la Sentencia C-469 de 2016—, concretó cuál es, a su juicio, el tiempo máximo compatible con esa exigencia de estricta temporalidad, incluso en asuntos complejos (con la posibilidad de prórroga judicial hasta por otro año).



17. Oposición objetiva entre las normas acusadas y el parámetro. La contradicción no se deriva de una apreciación subjetiva del demandante, sino de tres razones verificables en el propio texto legal:

17.1. Desproporción cuantitativa medida con la vara del propio legislador. Los términos acusados triplican y cuadruplican el tope máximo (1 año, prorrogable a 2) y multiplican entre 1,7 y 6,7 veces los términos por etapa que el régimen general —incluido su nivel calificado, previsto precisamente para los asuntos más complejos y graves— considera suficientes. El parámetro de comparación no es externo: es la valoración de necesidad temporal que el propio Congreso hizo en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016 y que reiteró en la Ley 2477 de 2025 para delitos de máxima gravedad como el feminicidio y el homicidio contra defensores de derechos humanos. Si 120, 240 o 300 días bastan para procesar asuntos de justicia especializada con pluralidad de acusados, no existe explicación constitucionalmente admisible para que la sola etiqueta de GDO o GAO habilite 400 y 500 días por etapa y hasta cuatro años de privación de la libertad sin fallo.

17.2. Contradicción con el estándar interamericano sobre duración de la prisión preventiva. En el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* (sentencia de fondo del 12 de noviembre de 1997), la Corte Interamericana declaró que una detención preventiva de aproximadamente tres años y diez meses violó el artículo 7.5 de la CADH. Las normas acusadas autorizan de manera general y abstracta exactamente esa duración: el tope de cuatro años del artículo 307A y la suma de los términos del artículo 317A (1.400 días $\approx$ 3 años y 10 meses) institucionalizan como regla lo que el tribunal interamericano declaró como violación en un caso concreto. Esta decisión es criterio de interpretación directamente aplicable porque define el contenido del artículo 7.5 de la CADH — norma que integra el bloque de constitucionalidad— frente al mismo supuesto de hecho: la duración legalmente tolerada de la prisión sin condena. A su vez, en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (sentencia del 29 de enero de 1997) la Corte Interamericana precisó que el plazo



NOTARIA VENTUROSO CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



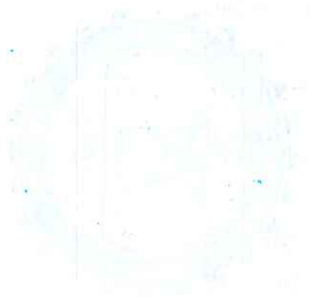
razonable se determina por la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades: la complejidad es, pues, un criterio de apreciación judicial caso a caso, y no una habilitación para que el legislador exima por anticipado al Estado respecto de una categoría entera de procesados, del deber de juzgar con celeridad.

17.3. Supresión del control judicial de la prolongación. En el régimen general, la prolongación de la medida más allá del año exige una solicitud y una decisión judicial motivada que valore la subsistencia de los riesgos (artículo 307, parágrafo 1º, inciso 2º, CPP). Las normas acusadas, en cambio, fijan ex ante términos de tres y cuatro años que corren por ministerio de la ley, sin ninguna revisión judicial intermedia de la necesidad de mantener la privación de la libertad. Con ello, el legislador transformó una garantía judicial dinámica en un simple plazo de espera, desconociendo que, conforme al artículo 7.5 de la CADH y al artículo 9.3 del PIDCP —interpretado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 35, párrafo 38, según la cual la prisión preventiva exige una evaluación individualizada y periódicamente revisable de su necesidad—, la razonabilidad del plazo debe controlarse durante todo el curso de la detención y no solo a su vencimiento.

18. Conclusión del cargo. Las disposiciones acusadas no fijan “límites temporales estrictos” sino autorizaciones legales de detención prolongada que exceden, por múltiples verificables, tanto la valoración de necesidad hecha por el propio legislador para los demás procesados —incluidos los de asuntos igualmente complejos— como la duración que el intérprete autorizado de la CADH ha declarado violatoria del artículo 7.5. Existe, por tanto, una oposición objetiva, concreta y verificable entre los artículos 307A y 317A del CPP y los artículos 28, 29 y 228 de la Constitución, 7.5 y 8.1 de la CADH y 9.3 y 14.3.c) del PIDCP.

7.2. Cargo segundo: violación de la presunción de inocencia por conversión de la medida cautelar en pena anticipada y por la imposición de un régimen automático fundado en la categoría del delito (artículos 29 C.P.; 8.2 CADH; 14.2 PIDCP)

19. Contenido del parámetro. El artículo 29 de la Constitución dispone que toda persona “se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”; los artículos 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP consagran idéntica garantía. De ella se derivan dos reglas con respaldo jurisprudencial expreso: (i) la detención preventiva es una medida cautelar y



NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDALLIN
ESPACIO EN BLANCO



no punitiva, de modo que su prolongación más allá de lo estrictamente necesario la convierte en una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia —así lo declaró la Corte Interamericana en *Suárez Rosero vs. Ecuador* (párrafo 77), al calificar la privación prolongada sin condena como “castigo anticipado”—; y (ii) la privación cautelar de la libertad exige una valoración individualizada de los riesgos procesales, sin que la gravedad o la categoría del delito imputado puedan ser el criterio determinante: así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-390 de 2014, conforme a la cual la gravedad y modalidad de la conducta no puede ser el criterio prevalente para fundar la restricción de la libertad, regla positivizada en el párrafo 1º del artículo 308 del CPP (Ley 1760 de 2015); y así lo sostiene la Corte Interamericana, para la cual las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismas, justificación suficiente de la prisión preventiva (*López Álvarez vs. Honduras*, sentencia del 1º de febrero de 2006; *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, sentencia del 29 de mayo de 2014). Estas decisiones interamericanas son criterio hermenéutico directamente aplicable porque interpretan los artículos 7.3 y 8.2 de la CADH frente al mismo problema normativo: la legitimidad de regímenes de privación de libertad definidos por la categoría del delito.

20. Oposición objetiva. Primera: los términos autorizados alcanzan o superan la pena mínima de los delitos que típicamente estructuran la imputación contra miembros de estas organizaciones. El concierto para delinquir simple (artículo 340, inciso 1º, del Código Penal) tiene pena de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión: el tope de cuatro (4) años del artículo 307A equivale exactamente a la pena mínima (48 meses), de suerte que una persona finalmente condenada a esa pena la habría purgado íntegramente en detención “cautelar”, y una absuelta habría cumplido, siendo inocente, el equivalente exacto de la pena mínima. Una medida procesal cuya duración coincide con la sanción penal no asegura el proceso: lo sustituye. Segunda: el régimen acusado opera de manera automática y generalizada, en función de la sola categoría delictiva imputada, sin exigir ni permitir una revaloración judicial periódica de la necesidad de la detención durante los tres o cuatro años que autoriza. Ello invierte la lógica cautelar: la ley presume, para toda una categoría de procesados, la subsistencia de los riesgos procesales durante años, presunción de peligrosidad abstracta que la Sentencia C-390 de 2014, el párrafo 1º del artículo 308 del CPP, la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 38: “[l]a reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito



NOTARIA VEINTIUNO CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso”) y la jurisprudencia interamericana citada proscriben de manera expresa.

- 21. Conclusión del cargo.** Al autorizar privaciones de libertad sin condena de duración equivalente a la pena mínima de los delitos imputados, y al fundar esa autorización en la categoría del delito y no en riesgos procesales individualmente verificados y periódicamente revisados, los artículos 307A y 317A tratan al procesado como culpable anticipado y vacían de contenido la garantía de los artículos 29 de la Constitución, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP.

7.3. Cargo tercero: violación del derecho a la igualdad y de la igual aplicación de las garantías procesales (artículos 13 y 29 C.P.; 1.1, 2 y 24 CADH)

- 22.** Este cargo se formula conforme a la carga argumentativa reforzada que la jurisprudencia exige para las censuras por violación del artículo 13 de la Constitución, respondiendo de manera expresa a las preguntas ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué? e ¿igualdad con base en qué criterio?, y aplicando la metodología del juicio integrado de igualdad sistematizada en la Sentencia C-345 de 2019.

- 22.1. Sujetos comparables (¿igualdad entre quiénes?).** Grupo A: las personas imputadas o acusadas afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad, procesadas por delitos que se les atribuyen en condición de presuntos miembros de Grupos Delictivos Organizados o Grupos Armados Organizados. Grupo B: las demás personas imputadas o acusadas afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad, incluidas las procesadas ante la justicia penal especializada, en causas con tres o más procesados, por actos de corrupción, por feminicidio o por homicidio contra personas defensoras de derechos humanos, esto es, los asuntos que el propio legislador califica como los más graves y complejos del sistema (artículo 317, parágrafo 1º, CPP).

- 22.2. Objeto de la comparación (¿igualdad en qué?).** El goce de dos garantías concretas del derecho a la libertad personal durante el proceso: el término máximo de duración de la medida privativa de la libertad y la causal de libertad por vencimiento de los términos de cada etapa procesal.

- 22.3. Criterio de comparación y su pertinencia.** Ambos grupos se encuentran en la misma situación jurídicamente relevante: son personas presuntamente inocentes, cobijadas por una medida cautelar impuesta



NOTARIA VEINTIUNO CIRCULO DE MEDALLIN
ESPACIO EN BLANCO



por un juez con fundamento en los mismos fines y requisitos (artículos 296, 308 a 312 del CPP), frente a las cuales el Estado tiene el mismo deber de definir su situación jurídica con celeridad. La complejidad investigativa —único rasgo que podría diferenciarlos— no distingue realmente a los grupos, porque el grupo B incluye precisamente los asuntos complejos (justicia especializada, pluralidad de procesados, corrupción), para los cuales el régimen general ya prevé la duplicación de términos y la prórroga judicial de la medida. El único criterio diferenciador que subsiste es la categoría del delito imputado o la presunta pertenencia a cierta clase de organización, es decir, un juicio anticipado sobre el tipo de autor.

22.4. Trato diferenciado verificable. Conforme al cuadro del acápite VI: 400 días frente a 60/120 para acusar; 500 frente a 120/240 para iniciar el juicio; 500 frente a 150/300 para el fallo; y un tope de 3 o 4 años frente a 1 o 2, sin control judicial intermedio de la prolongación.

22.5. Intensidad del juicio y examen de proporcionalidad. Procede el juicio estricto, porque la medida limita el goce de un derecho fundamental (la libertad personal, artículo 28 C.P.) respecto de personas amparadas por la presunción de inocencia. Bajo ese estándar: (i) la finalidad —asegurar la eficacia de la administración de justicia frente a la criminalidad organizada— es imperiosa y no se discute; (ii) la medida no es conducente en sentido estricto, porque la prolongación de la detención del procesado no acelera ni asegura la investigación: los factores de demora son institucionales, y el ordenamiento cuenta con instrumentos específicamente diseñados para la complejidad (duplicación de términos, prórroga judicial motivada, descuento de las maniobras dilatorias); (iii) no es necesaria, porque existe un medio menos lesivo e igualmente idóneo, que es exactamente el régimen general calificado ya vigente: duplicación de términos más prórroga judicial caso a caso, con valoración de la subsistencia de los riesgos; y (iv) no es proporcionada en sentido estricto, porque sacrifica de manera cierta, prolongada y automática la libertad y la presunción de inocencia de toda una categoría de procesados a cambio de un beneficio apenas conjetural para la eficacia de la justicia, que además puede alcanzarse con los instrumentos ya existentes.

22.6. La regla interamericana directamente aplicable. En Suárez Rosero vs. Ecuador (párrafos 98 y 99), la Corte Interamericana examinó una norma —el artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano— que reconocía a los detenidos el derecho a ser liberados cuando la





NOTARIA - SECTOR CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



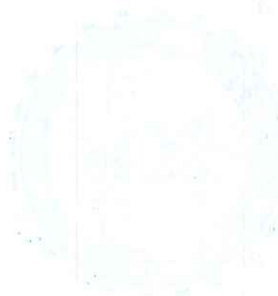
detención excediera ciertos plazos, pero excluía de esa garantía a los procesados por cierta categoría de delitos. La Corte declaró que esa exclusión “despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpadlos”, y que, por carecer la distinción de justificación, violaba el artículo 2 de la Convención en conexión con el 7.5. Las normas aquí acusadas reproducen esa estructura: mantienen la garantía de libertad por vencimiento de términos para todos los procesados, pero la degradan radicalmente para una categoría definida por el delito imputado. La regla de decisión interamericana es, por identidad de supuesto, criterio de interpretación directo de los artículos 24, 1.1 y 2 de la CADH y, por su conducto, del artículo 13 de la Constitución.

22.7. La igual aplicación de las garantías procesales. Lo que la doctrina denomina neutralidad procesal no se invoca aquí como principio autónomo innominado, sino como una manifestación específica de la lectura conjunta de los artículos 13 y 29 de la Constitución: las garantías que integran el debido proceso —entre ellas la libertad por vencimiento de términos— deben operar por igual para todas las personas procesadas, y el legislador no puede modular su vigencia en función de la imputación, pues ello convierte la acusación —acto de parte, provisional y no verificado— en fuente de un estatus procesal disminuido. Ese es, precisamente, el efecto de las normas acusadas.

23. Conclusión del cargo. El trato diferenciado que las disposiciones acusadas imponen al grupo A carece de justificación constitucional suficiente, no supera el juicio estricto de igualdad y reproduce una estructura normativa ya declarada incompatible con la Convención Americana por su intérprete autorizado. Se vulneran, en consecuencia, los artículos 13 y 29 de la Constitución y 1.1, 2 y 24 de la CADH.

7.4. Cargo cuarto: violación de la prohibición de regresividad injustificada en el nivel de protección alcanzado del derecho a la libertad personal, y del deber de adecuación del derecho interno a los estándares internacionales (artículos 1, 2, 28, 29 y 93 C.P.; 1.1, 2 y 29.b CADH; 2.2 PIDCP)

24. Fundamento normativo del principio invocado. A diferencia de la formulación usual del principio de progresividad —circunscrita a los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH y artículo 2.1 del PIDESC)—, este cargo se funda en cuatro anclajes normativos precisos: (i) los artículos 1 y 2 de la Constitución, que ordenan a las autoridades garantizar la efectividad de los principios y derechos,



NOTARIAL
ESPACIO EN BLANCO
CIRCULO DE REDELLIN

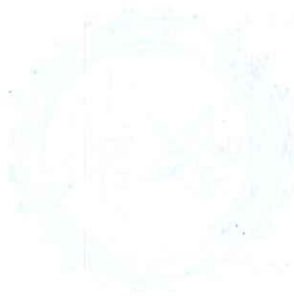


mandato del cual la jurisprudencia ha derivado que el desmonte de niveles de protección normativa ya alcanzados exige una justificación constitucional estricta (Sentencia C-038 de 2004, que impuso al legislador la carga de justificar suficientemente las medidas regresivas); (ii) el artículo 93 de la Constitución, en cuanto incorpora la CADH y el PIDCP y ordena interpretar los derechos de conformidad con ellos; (iii) el artículo 29.b de la CADH, conforme al cual ninguna de sus disposiciones puede interpretarse en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes”, cláusula que protege los estándares internos más favorables ya reconocidos; y (iv) los artículos 1.1 y 2 de la CADH y 2.2 del PIDCP, que imponen el deber de adoptar —y no de derogar selectivamente— las medidas internas necesarias para hacer efectivos los derechos, entre ellas las dirigidas a racionalizar el uso de la prisión preventiva.

25. El demandante no desconoce que, conforme a la Sentencia C-046 de 2018, la Corte ha distinguido el principio de progresividad de la regla de no regresividad y ha reservado su aplicación típica a las facetas prestacionales de los derechos. Precisamente por ello, el cargo no traslada mecánicamente la dogmática de los DESC: sostiene, en primer término, que la causal de libertad por vencimiento de términos y el tope legal de duración de la detención preventiva son concreciones normativas del derecho fundamental a la libertad personal —un nivel de protección legislativamente alcanzado en desarrollo directo de los artículos 28 y 29 de la Carta y del artículo 7.5 de la CADH—, cuyo desmonte selectivo para una categoría de personas queda sometido, cuando menos, a la carga de justificación estricta que la Sentencia C-038 de 2004 exige para toda medida que reduzca el nivel de protección de un derecho, carga cuyo alcance la propia Corte ha extendido más allá de los DESC clásicos (Sentencia C-443 de 2009, que aplicó la prohibición prima facie de regresividad a un derecho no prestacional en sentido estricto, como el ambiente sano). En segundo término, y de manera subsidiaria, el retroceso injustificado que aquí se denuncia constituye un incumplimiento del deber convencional de adecuación (artículos 1.1 y 2 CADH; 2.2 PIDCP) y un elemento que agrava el juicio de proporcionalidad de los cargos precedentes: un Estado que ya había encontrado un punto de equilibrio menos lesivo no puede, sin justificación rigurosa, reinstaurar la restricción mayor.

26. **La regresión verificable.** Antes de la Ley 1908 de 2018, el nivel de protección vigente para todos los procesados —incluidos los presuntos





Notaría "INSTITUTO CÍRCULO DE MEDELLÍN"
ESPACIO EN BLANCO



miembros de organizaciones criminales— era el de las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016: tope de un año prorrogable judicialmente hasta dos, términos de libertad de 60, 120 y 150 días duplicables en asuntos complejos, y prohibición de fundar la medida en la sola gravedad del delito. Ese estándar fue expresamente valorado en el ámbito interamericano: el Informe de la CIDH sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017) registró como buena práctica regional la reducción de los plazos de la prisión preventiva e incluyó a Colombia entre los Estados que habían adoptado medidas en esa dirección, en línea con las recomendaciones del Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013), que instó a los Estados a racionalizar su uso y a no expandirlo por vía legislativa. Los artículos 23 y 25 de la Ley 1908 de 2018 revirtieron ese estándar para una categoría de procesados: triplicaron y cuadruplicaron el tope máximo, multiplicaron los términos por etapa y suprimieron el control judicial intermedio. Se trata de una regresión normativa pura: ningún derecho se amplió; una garantía vigente se redujo. La regresión resulta aún más gravosa si se considera el contexto en el que opera: la propia Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario (Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015) y lo extendió a los centros de detención transitoria (Sentencia SU-122 de 2022), en buena parte por el peso de la población detenida preventivamente y el hacinamiento asociado. Una norma que autoriza detenciones preventivas de hasta cuatro años para una categoría de procesados no solo reduce garantías individuales: profundiza, por vía legislativa, el estado de cosas que este Tribunal ha ordenado superar.

27. Ausencia de justificación suficiente. La finalidad invocada durante el trámite legislativo —fortalecer la investigación y judicialización de las organizaciones criminales, según reza el propio título de la ley y quedó registrado en los antecedentes que la Corte reseñó en la Sentencia C-559 de 2019— es legítima, pero no satisface la carga de justificación estricta de una medida regresiva, por tres razones: (i) el ordenamiento ya contenía instrumentos específicamente diseñados para la complejidad de esos procesos (duplicación de términos y prórroga judicial), y en el trámite no se acreditó por qué resultaban insuficientes; (ii) no se aportó evidencia empírica de que la prolongación de la detención del procesado —y no el fortalecimiento de las capacidades de investigación y juzgamiento— fuera el medio conducente para mejorar la respuesta judicial; y (iii) la medida se adoptó con carácter permanente y automático, sin gradualidad ni mecanismos de revisión, esto es, con la máxima intensidad regresiva



Notaria - Instituto Circulo de Medellin
ESPACIO EN BLANCO



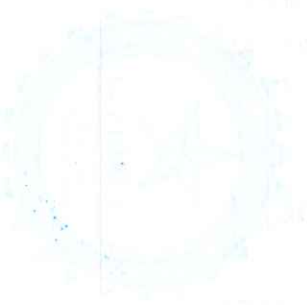
posible. En tales condiciones, la reducción del nivel de protección alcanzado carece de la justificación constitucional rigurosa que exigen los artículos 1, 2, 28, 29 y 93 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1.1, 2 y 29.b de la CADH y 2.2 del PIDCP.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE APTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

28. Conforme a la jurisprudencia sobre el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 (Sentencias C-1052 de 2001 y C-292 de 2019), los cargos aquí formulados satisfacen los requisitos de aptitud: **claridad**, porque cada cargo identifica el parámetro, el contenido normativo acusado y un hilo argumentativo único y ordenado; **certeza**, porque las normas se transcribieron de manera literal e íntegra, los apartes acusados se señalaron con precisión y el contenido que se les atribuye —términos de 3 y 4 años y de 400/500/500 días, automáticos y fundados en la categoría delictiva— se verifica en su tenor literal, sin deducciones del actor; **especificidad**, porque la oposición con cada norma superior se demuestra con razones concretas: comparación aritmética con los términos del régimen general, coincidencia del tope con la pena mínima del concierto para delinquir, supresión del control judicial intermedio y contraste con reglas de decisión precisas de la Corte Interamericana cuya aplicabilidad se justificó en cada caso; **pertinencia**, porque todos los argumentos son de naturaleza constitucional —se fundan en la Carta y en normas del bloque, no en consideraciones de conveniencia ni en situaciones particulares de aplicación—; y **suficiencia**, porque los elementos aportados (evolución legislativa, cuadro comparativo, estándares internos e internacionales verificados) generan, cuando menos, una duda seria sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas, apta para desvirtuar prima facie su presunción de constitucionalidad y provocar un pronunciamiento de fondo. En todo caso, se solicita respetuosamente la aplicación del principio pro actione, conforme al cual las eventuales deficiencias del libelo deben interpretarse en el sentido que permita una decisión de mérito.

IX. PRETENSIONES

29. **Pretensión principal.** Que se declare la INEXEQUIBILIDAD de los artículos 23 y 25 de la Ley 1908 de 2018, esto es, de los artículos 307A y 317A adicionados a la Ley 906 de 2004, en su integridad, por violación de los artículos 1, 2, 13, 28, 29, 93 y 228 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1.1, 2, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3, 14.2 y 14.3.c) del



NOTARIA • INTENDENTE CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La consecuencia de la declaratoria sería la reincorporación plena de los procesados por delitos atribuidos a GDO y GAO al régimen general de los artículos 307 (parágrafo 1º) y 317 del Código de Procedimiento Penal, que ya contempla términos ampliados y prórrogas judiciales para los asuntos complejos.

- 30. Primera pretensión subsidiaria.** Que, en su defecto, se declare la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones “no podrá exceder de tres (3) años” y “no podrá exceder de cuatro (4) años” y “Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo” del artículo 307A, y del inciso primero y de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 317A de la Ley 906 de 2004, con la integración normativa a que haya lugar respecto de los apartes que pierdan contenido deóntico autónomo.
- 31. Segunda pretensión subsidiaria.** Que, si la Corte estima que la lucha contra la criminalidad organizada admite alguna regulación especial en esta materia, declare la inexequibilidad de las disposiciones acusadas con efectos diferidos y EXHORTE al Congreso de la República a expedir, dentro del término que la Corte fije, una regulación que armonice la persecución de la criminalidad organizada con las garantías constitucionales y convencionales, sobre la base de la excepcionalidad, la revisión judicial periódica e individualizada de la medida y términos compatibles con el estándar del plazo razonable.

X. TRÁMITE, ANEXOS Y NOTIFICACIONES

- 32. Anexos:** (i) copia de la cédula de ciudadanía del demandante; (ii) copia de la demanda para el archivo de la Corte. No se solicita la práctica de pruebas, sin perjuicio de las que la Corte estime pertinente decretar, en particular la remisión de los antecedentes legislativos de la Ley 1908 de 2018 por parte de las secretarías generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- 33. Notificaciones:** el suscrito recibirá notificaciones en la Calle 18 No. 35-69, oficina 414, de Medellín (Antioquia), y en el correo electrónico ricardogiraldoabogados@gmail.com.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES

C.C. No. 15.442.962

T.P. No. 157803 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el suscrito Notario 21 del Circulo de Medellin, compareció:

GIRALDO CIFUENTES RICARDO ANDRES
identificado(a) con C.C. 15442962

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código 143thb.



Cod. 143THB



23517

Medellin, 2026-07-22 15:42:18

Firma Compareciente

GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN
NOTARIO 21 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

